



BANDO

D. JAUME LLINARES CORTÉS, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEA:

En relación con el escrito presentado a 18 de mayo de 2020 con registro de entrada nº 2020-E-RE-1947 por la Asociación de Constructores y Afines de Altea, y visto el informe emitido por el Jefe de Servicio de Urbanismo de 27 de mayo de 2020 en base a los siguientes:

“ANTECEDENTES

La solicitud parte de afirmar que, como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión del Estado de Alarma decretado por el RD 463/2020, se han impuesto condiciones al ejercicio de la actividad constructiva que han supuesto una ralentización de los trabajos e incluso una paralización de algunos de ellos, más allá de las dos semanas de paralización absoluta de toda actividad. Se considera que la suspensión de la aplicación de la Ordenanza Reguladora de los horarios y condiciones de limpieza y seguridad para las obras y construcciones en el término municipal de Altea, en periodo estival, podría paliar los efectos provocados por el Estado de alarma, alegando que son varios los Ayuntamientos que ya han optado por ampliar los horarios para la ejecución de obras durante el periodo estival. Se solicita la suspensión de la aplicación del artículo 5 de la Ordenanza y la aplicación del horario general previsto en los artículos 3 y 4 de la misma.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 5.1 de la Ordenanza establece un horario reducido para las obras durante el periodo estival, y el 5.2 prohíbe los derribos en suelo urbano durante ese mismo período.

SEGUNDA.- El artículo 7 de la Ordenanza dispone que *“La alcaldía u órgano en quien ésta delegue podrá excusar la aplicación de los artículos anteriores de la presente Ordenanza (...) en aquellos supuestos en los que la demora en la ejecución de las obras suponga causa de graves o mayores perjuicios a los intereses colectivos...”*

Para centrar la cuestión, debe señalarse que la habilitación que otorga este precepto está limitada a la existencia de graves o mayores perjuicios a los intereses colectivos.





Cualquier otra causa de inaplicación de la ordenanza requeriría de la tramitación de la oportuna modificación de la norma.

Se trata, pues, de ponderar si la aplicación del artículo 5 durante el próximo verano va a suponer un grave o mayor perjuicio a los intereses colectivos que el que supone que no se respete el derecho al descanso de los vecinos en los términos establecidos por la Ordenanza. En términos generales, la cuestión ya quedó resuelta a favor del derecho al descanso, por STSJCV de 5 de junio de 2015, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Pero lo que se plantea ahora es que el Estado de Alarma ha provocado una situación tan excepcional que, al menos en lo que concierne al próximo período estival, deben invertirse los papeles, y el derecho al descanso debe ceder ante el mantenimiento de la actividad constructiva en los mismos términos en que se desarrolla durante el resto del año. Lo que justificaría la inaplicación durante el próximo verano del artículo 5 de la Ordenanza, en virtud de la cláusula de dispensación establecida en el artículo 7 de la propia Ordenanza.

El estimar si la demora achacable a la aplicación del artículo 5 de la Ordenanza va a ocasionar graves o mayores perjuicios es algo que en este caso es ajeno al juicio técnico, puesto que se carece de datos concretos que poder analizar. Es un hecho notorio que vivimos una situación excepcional, y ciertamente es función de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas tendentes a intentar paliar las consecuencias de la pandemia. Y también puede considerarse un hecho notorio que esta situación anómala tiene repercusiones económicas indudables, en la mayoría de los sectores productivos, y no sólo en el de la construcción. Pero una valoración técnica requeriría de la acreditación de hechos, sobre la base de una aportación de datos que permitieran concluir que la inaplicación del artículo 5 va a paliar de manera efectiva los perjuicios derivados de la pandemia, y que, por el contrario, de aplicarse la norma se verían afectados negativamente los intereses colectivos.

Consecuentemente, la respuesta favorable a la solicitud de ACA se encuadra en la adopción de medidas de fomento de la actividad constructiva. Y al tratarse la decisión de fomentar esa actividad de una decisión de carácter político, que debe basarse en criterios de oportunidad, en caso de estimarse la solicitud de ACA, esos criterios deberán trasladarse a la Resolución que se adopte, como motivación de la misma, para huir de cualquier atisbo de arbitrariedad en la aplicación de la excusa prevista en el artículo 7 de la Ordenanza. Ello requeriría, en primer lugar, la definición del interés colectivo que puede sufrir ese mayor daño por la aplicación de la norma, y en segundo lugar, la concreción del daño, y por último, la fundamentación de la elección entre los intereses en juego por la que se opte.





TERCERA.- La Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020 establece que mediante Resolución motivada podrá alzarse la suspensión de la tramitación de los procedimientos en los que se aprecie la concurrencia de un interés público suficiente.

Visto lo anterior, el Alcalde podrá adoptar una de las siguientes Resoluciones:

A).- Una Resolución por la que se desestime la solicitud formulada por la Asociación de Constructores y afines de Altea, por entender que el desarrollo de la actividad constructiva no debe primar sobre las condiciones establecidas con carácter general en la Ordenanza, al no suponer su inaplicación un mayor perjuicio a los intereses colectivos que el que se sigue de su aplicación.

Alternativamente, y para el caso de que se estime que la aplicación de la norma ocasionaría un mayor perjuicio a los intereses colectivos, en cuyo caso la fundamentación del acto deberá contener la definición y alcance de los intereses colectivos afectados:

B.- Una resolución por la que se estime la solicitud formulada por la Asociación de Constructores y afines de Altea, por entender que la aplicación del régimen previsto para el período estival en el artículo 5 de la Ordenanza supone un mayor perjuicio a los intereses colectivos que el que produciría su inaplicación. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ordenanza, excusar de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la misma.

En este caso, la Resolución deberá, en atención al interés público concurrente en la adopción de la medida a que se refiere el punto anterior, alzar la suspensión establecida por el RD. 463/2020, en lo tocante a la tramitación del presente procedimiento.

C).- También podrá dictarse una Resolución que estime parcialmente la solicitud, en función de la apreciación de las repercusiones que ello puede tener en el interés colectivo afectado.

Vista la propuesta del Concejal Delegado del Área de Urbanismo:

“PROPUESTA ORDENANZA REGULADORA DE HORARIOS Y CONDICIONES DE LIMPIEZA Y SEGURIDAD PARA LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES





Teniendo en cuenta que el sector de la construcción tuvo un parón total de 2 semanas; que cerraron numerosas actividades, limitando la movilidad de las personas y provocando una reducción del sector al dificultarse la normal actividad y la obtención de suministros; que las condiciones de seguridad evitaban el normal desarrollo al no permitir el trabajo simultáneo de los distintos oficios concurrentes en las obras; y que sólo se permitía la actividad en lugares donde no se producía interferencia alguna con las personas no relacionadas con la obra.

Por lo explicado anteriormente es un hecho constatable que el sector de la construcción, a pesar de no haber sufrido una parálisis total por el Decreto de Alarma decretado el 13 de marzo, ha sufrido una gran destrucción de su capacidad productiva.

Por otro lado, es de obligado cumplimiento por parte de los representantes políticos, el impulsar iniciativas para la reducción del impacto económico, social y laboral para evitar que la crisis que ha originado la pandemia agudice más si cabe la situación de las familias.

Datos objetivos de la Regiduría de Bienestar Social y Cruz Roja señalan que la atención a las familias vulnerables se ha multiplicado por 4 o por 5 en sus dependencias. El esfuerzo económico de las diferentes administraciones está siendo mayúsculo para no dejar a ninguna persona sin una atención mínima.

Es por ello que entendemos la solicitud de la asociación ACA, ya que sería un duro golpe el tener que volver a parar la actividad en el sector de la construcción. La demora de la ejecución de las obras iría en contra de un mayor dinamismo en el sector, y por tanto, de los intereses colectivos al no fomentar la generación de puestos de trabajo tan necesarios en la coyuntura actual.

Por otro lado no debemos obviar el derecho al descanso de los ciudadanos, totalmente en línea con la ordenanza actual, que limita el ruido en los meses de verano en su artículo 5.1.

Por tanto, se propone estimar parcialmente la petición de la asociación ACA en lo que respecta a la no paralización total del sector en los meses de verano.

Para ello, en el artículo 5.1 de horario reducido, en el período estival del 16 de julio al 31 de agosto se propone permitir las actividades que generen ruidos o vibraciones por encima de 90 dB de 9:00 a 14:00 y de lunes a viernes. Por tanto, se propone unificar el horario desde el 15 de junio al 15 de septiembre, como marca el resto de período del artículo 5.1, para las actividades molestas.”





Por último, visto el informe del Jefe del Servicio de Urbanismo de fecha 28 de mayo de 2020 del siguiente tenor literal:

“Por el Concejal de Urbanismo se formula Propuesta de Resolución de la Alcaldía que consista en acoger parcialmente la solicitud formulada por ACA, inaplicando únicamente el artículo 5.1 de la Ordenanza en lo que se refiere a la prohibición absoluta de realizar obras que generen ruidos o vibraciones por encima de 90 DB, que la norma prevé del 16 de julio al 31 de agosto, proponiendo la aplicación del régimen establecido para los restantes meses de verano en el propio artículo 5. Al respecto, **INFORMO:**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La propuesta del Concejal de Urbanismo, al inaplicar el punto de la Ordenanza que se refiere al período del 16 de julio al 31 de agosto, generaría una laguna legal respecto al régimen aplicable a las obras a las que se refiere, durante ese período temporal. La laguna debe resolverse integrando la ausencia de regulación con la que recoge el propio artículo 5.1 para el resto del periodo estival, por ser el supuesto de mayor similitud, que puede aplicarse analógicamente, al producirse la restricción horaria en función de la existencia del periodo estival. Lo contrario, entender que la ausencia de norma aplicable pudiera llevar a la aplicación del horario previsto genéricamente en otros artículos de la Ordenanza pugnaría contra el espíritu de la propia Ordenanza y contra el mencionado principio de aplicación analógica de las normas. Por ello, una vez fundamentada en la Propuesta del Concejal la conveniencia de aplicar la excusa prevista en el artículo 7 de la Ordenanza, respecto de la prohibición absoluta de obras especialmente molestas desde el 16 de julio al 31 de agosto, debe considerarse plenamente ajustado a derecho que el horario durante este período quede restringido en los mismos términos que la ordenanza prevé para el resto del periodo veraniego.

SEGUNDA.- La resolución que se dicte debe ser de público conocimiento, por lo que, habida cuenta del carácter local de la norma cuya aplicación se va a excusar, deberá publicarse mediante un Bando, y anunciarse en el Tablón de Anuncios correspondiente

Es por todo ello por lo que a la vista de mi anterior informe, de 27 de mayo de 2020, y de la propuesta del Concejal de Urbanismo, que deberán incorporarse a la Resolución que se dicte como motivación de la misma, elevo al Alcalde la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

Estimar parcialmente la solicitud formulada por la Asociación de Constructores y Afines de Altea, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de los Horarios y Condiciones de Limpieza y Seguridad para las obras y construcciones en el término municipal de Altea, **ACORDAR:**





Primero.- Excusar de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1, en lo tocante a la prohibición absoluta de ejecutar obras que puedan provocar ruidos o vibraciones por encima de 90 DB, entre el 16 de julio y el 31 de agosto.

Segundo.- Aplicar al período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto el horario previsto en el artículo 5.1 de la Ordenanza para el resto del período estival.

Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del R.D 463/2020, estimar de interés general la tramitación y resolución del presente expediente, a los efectos de alzar la suspensión general de plazo y términos administrativos impuesta por el propio RD 463/2020, por los propios fundamentos de esta Resolución.

Cuarto- Ordenar la publicación de un Bando, con inserción literal del presente Decreto en el Tablón de Anuncios municipal, y expresión de los recursos pertinentes.

Por todo ello, se RESUELVE:

Estimar parcialmente la solicitud formulada por la Asociación de Constructores y Afines de Altea, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de los Horarios y Condiciones de Limpieza y Seguridad para las obras y construcciones en el término municipal de Altea, ACORDAR:

PRIMERO.- Excusar de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1, en lo tocante a la prohibición absoluta de ejecutar obras que puedan provocar ruidos o vibraciones por encima de 90 DB, entre el 16 de julio y el 31 de agosto.

SEGUNDO.- Aplicar al período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto el horario previsto en el artículo 5.1 de la Ordenanza para el resto del período estival.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del R.D 463/2020, estimar de interés general la tramitación y resolución del presente expediente, a los efectos de alzar la suspensión general de plazo y términos administrativos impuesta por el propio RD 463/2020, por los propios fundamentos de esta Resolución.

CUARTO.- Ordenar la publicación de un Bando, con inserción literal del presente Decreto en el Tablón de Anuncios municipal, y expresión de los recursos pertinentes dotándole de la mayor publicidad.

RECURSOS PROCEDENTES





1) RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo hubiera dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En Altea, documento firmado digitalmente.

